



Sentencia número 16/2019.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; uno de febrero de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente 1083/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada *****
*****, en su carácter de apoderada legal de*****.
*****, en contra de
*****.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora, a demandar la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en la confesión que hiciera el demandado dentro del expediente 341/2018, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

I.- El pago de la cantidad de: \$36,382.00 (Treinta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), la cual fue aprobado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo que se radicó bajo el expediente número 341/2018.

II.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 5%(cinco por ciento) diario.

III.- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

Por lo cual;

Segundo. Correspondió conocer a éste órgano jurisdiccional de la demanda en cita, tomando en consideración que fueron tramitados previamente los medios preparatorios a juicio, lo anterior conforme lo dispone el artículo 1165 del Código de Comercio; por tanto, se admitió la demanda por proveído de once de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibido que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, previo citatorio que no aguardó el demandado, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado.

Acto seguido y por escrito recibido el tres de diciembre del año próximo pasado, compareció el demandado a efecto de producir contestación, y a oponer excepciones; precisándose



que en dicho escrito, fue interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; a lo cual la parte actora desahogó la vista correspondiente.

Cuarto. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles, periodo que concluyó el veintiuno del mencionado mes y año, fecha en la cual se desahogaron los alegatos que el artículo 1406 del Código de Comercio dispone; finalmente en dicha audiencia, se citó a la partes a oír sentencia, la cual se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, juez del juzgado primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Máxime que este órgano jurisdiccional fue quien llevó el trámite de los medios preparatorios a juicio; sobre el tópico se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 168309 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL JUEZ QUE LO ES PARA EL ASUNTO PRINCIPAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE AQUEL. Conforme al artículo 1112 del Código de Comercio es competente para conocer de los actos prejudiciales el Juez que lo fuere para el negocio principal, lo que se corrobora con lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 1165 del mismo ordenamiento. De ahí que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, contemplados en el diverso numeral 1162 de dicha codificación, corresponden al conocimiento del juzgador que fuere competente para conocer del juicio principal, sin que sea óbice para ello el que el precepto mencionado en último término disponga que el deudor cuya confesión es solicitada ha de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, pues esto no significa que la diligencia de citación judicial deba practicarse necesaria y forzosamente en el lugar del juicio, ni que ello sea determinante para establecer la competencia del Juez que ha de resolver el conflicto, pues puede ocurrir que quien vaya a ser demandado tenga domicilio diferente de aquel en que deba tramitarse el juicio, por disposición legal o por acuerdo de voluntades, en cuyas hipótesis la citación y, en su caso, la diligencia de confesión judicial, podrán hacerse por otros medios previstos por la propia ley, como los establecidos en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**



Segundo. La vía elegida por el actor pareciera ser la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción III, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un documento con aparejada ejecución, al existir la confesión del demandado en término del artículo 1288 del Código de Comercio.

Tercero. La personalidad de la compareciente, se le tiene acreditada con el poder general para pleitos y cobranzas que exhibe, otorgado a su favor por *****., ***** , ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número 192, con ejercicio en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Cuarto. Toda vez que existe un incidente de nulidad de actuaciones pendiente de resolver, resulta necesario la solución del mismo; en ese sentido se procede al estudio del mismo.

El demandado e incidentista refirió que *“Ciertamente se puede apreciar del documento que contiene el requerimiento, embargo y emplazamiento del VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018, elaborado por el actuario Judicial adscrito al Primer Distrito Judicial en el estado el Licenciado ***** , se denota una falta ILEGIBILIDAD en cuanto al texto que elaboró funcionario*

*judicial, ya que resulta complicado interpretar lo que el fedatario judicial anotó en dicha diligencia, pero ello exhibo como prueba de lo anterior el documento al que menciono para justificar la existencia de la nulidad del emplazamiento, y como consecuencia de lo anterior violenta los principios de nuestra constitución que a saber de legalidad y certeza jurídica que toda autoridad debe cumplir a sus gobernados, luego entonces, bajo esa premisa deberá decretar la inexistencia del emplazamiento y deberá dejar sin efectos el acto de molestia, por deficiencia e ilegibilidad en la diligencia de VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE DE 2018, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 319 del código federal de procedimientos civiles aplicado supletoriamente a la legislación de comercio. De igual forma se hace valer mención que si bien la diligencia de emplazamiento fue realizada en el domicilio particular, también lo es que dicha visita se entendió con la que fue pareja sentimental del ahora demandado de nombre ***** según se aprecia de la firma que calza el acta de requerimiento de embargo y emplazamiento, ahora bien en dicha acta judicial se logra apreciar con dificultad el texto que se le requiere el pago de la cantidad que se adeuda como suerte principal, así mismo se le dice que sí reconoce la firma del documento y sigue anotando dicho fedatario judicial que el demandado no*



hace pago alguno, ahora bien dicha diligencia antes citada está llena errores ya que no se practicó con la persona demandada, se hizo en un domicilio en el cual el demandado ya no habita y se le requiere el pago a su ex pareja dejando al demandado en un estado de absoluta indefensión, más sin embargo cierto también es que a esta autoridad jurisdiccional le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones formales respecto a la forma y procedimiento que debe aplicar como lo relativo a que en término del artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación de comercio, ello en atención a que dicha norma establece cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar que habitualmente trabaje, se la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar

en que de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial. Como se acredita con el acta de emplazamiento de fecha 21 de Noviembre del 2018”

*Mientras que la parte actora dijo que “ En relación a dicho Incidente se solicita a esta autoridad se declare IMPROCEDENTE dicho incidente ya que claramente se ve en las actas levantadas por el actuario que la hija del demandado recibió la cita de espera y que la diligencia de notificación fue entendida directamente con la pareja sentimental del demandado de nombre***** quien manifestó al actuario que reconocía la deuda de su pareja literalmente, por lo que esta autoridad deberá desestimar las manifestaciones del demandado ***** , quien a todas luces quiere desentenderse de la deuda contraída, sin dejar de mencionar que al haberse apersonado el demandado a promover el presente incidente y a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra se HACE SABER DE DICHO PROCEDIMIENTO y por tal motivo se declare que no procede el incidente de nulidad de emplazamiento”*



Una vez precisados ambos argumentos, se llega a la conclusión que el incidente de nulidad opuesto por la parte demandada deviene **infundado**.

Respecto al argumento consistente en la falta de legibilidad del acta levantada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Licenciado *****; se considera así, ya que de una simple vista a la documentación agregada por la incidentista, se advierte que el acta levantada sí es legible, ya que se puede leer el contenido de la misma; máxime que la copia de la demanda es el documento fundamental para estar en posibilidades de producir una contestación adecuada, siendo que no refiere nada sobre dichas copias; por tanto, no se violentó el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, tan fue así que el incidentista contestó en tiempo los hechos de la demanda y opuso las excepciones que consideró oportunas, lo cual es significativo de no haberse trastocado su derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, resulta infundado el argumento consistente en que la diligencia no fue entendida directamente con el demandado, toda vez que al no aguardar la cita de espera que fuera dejada con ***** , quien dijo ser hija

del demandado y quien dijo que era el domicilio correcto pero que no se encontraba la persona buscada; por tanto se considera legal la diligencia realizada por el Licenciado ***** en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Concluyendo entonces que no existió motivo fundado para considerar nulo el emplazamiento realizado, ya que dicho acto jurídico cumplió la finalidad de su objetivo, es decir, *****, tuvo conocimiento que existía una demanda en su contra y que tenía ocho días para contestar la misma, como así sucedió; por tanto, se procede al estudio de la acción cambiaria y las excepciones opuestas por el demandado,

Quinto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y el de contestación.

La parte actora manifestó que había promovido unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en contra de *****, en los cuales los puntos resolutivos fueron los siguientes:

Primero. *Se han tramitado conforme a derecho los presentes Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovidos por la Licenciada ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***** en contra de ***** dentro del número de expediente 341/2018.*



Segundo. *Expídase a la promovente de los presentes medios preparatorios copia certificada de esta resolución, previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; para que, si así lo considera ejerza las acciones que estime procedan.*

Que por tanto, exigía del demandado el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Por su parte, el demandado negó deber la cantidad reclamada, así como el intereses moratorios; además dijo que no tenía conocimiento de los medios preparatorios a juicio.

Sexto. Una vez fijada la litis de la presente controversia, se procede al análisis del anexo considerado como documento con aparejada ejecución.

Como se dijo en el considerando segundo del presente fallo, la parte actora, fundamentó su demanda conforme establece el artículo 1391 fracción III, del Código de Comercio, dado que existía una confesión del demandado en término del artículo 1288 del Código de Comercio, dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil 454/2018; mismas que se transcriben a continuación:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED EFECTUO CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON LA EMPRESA ***.
***** (*****).**

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE UN ADEUDO CON LA EMPRESA ***** (*****).

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ***** (*****)
LE HIZO UN PRÉSTAMO DE \$8,923.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.).

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ADEUDA A LA EMPRESA ***** (*****)
LA CANTIDAD DE \$36,382.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN DICHO CONTRATO SE PACTO EL PAGO DE INTERESES ORDINARIO.

6.- Q EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN DICHO CONTRATO SE PACTO EL INTERÉS MORATORIO 0.05% (CINCO POR CIENTO) DIARIO.

Ahora bien, sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis 68/2004-PS (vinculante conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo) que debía el prevalecer el siguiente criterio:

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.
Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.



De la cual se colige que para que la confesión sea plena y pueda servir para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es necesario el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible; esta última particularidad entiéndase como plazo vencido y que no se halle sujeta condición; ya que si no existiera dicha exigibilidad se cuestionaría lo siguiente:

- ¿ Se encuentra vencido el título para la ejecución?
- ¿Existe alguna condición para su cobro?
- ¿Cuándo prescribe el título de ejecución?

Luego entonces, si en el caso de la especie, no se hace mención en la posiciones formuladas al deudor en la fase de ante juicio (medio preparatorio) sobre a la exigibilidad de la deuda reclamada, es que no se considera una confesión plena y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 1391 fracción III del Código de Comercio; pues es claro que en las relatadas condiciones no es posible justipreciar en derecho por éste órgano de la jurisdicción una de las características que todo título ejecutivo debe reunir para justificar la procedencia de la vía, a saber, la exigibilidad del mismo, pues se insiste, ello no se obtiene del cuestionamiento posicional a que se sometió al deudor en la preparación de este

enjuiciamiento. Conclusión que adicionalmente se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una acción puede ser preparada a través de medios preparatorios. Para el caso del juicio ejecutivo mercantil, la preparación consiste en configurar el título ejecutivo, agregando a un documento algún requisito que le falte, como su autenticidad o el carácter líquido de la deuda y su exigibilidad; o bien, la confesión judicial, expresa o tácita, plena de la existencia del adeudo en una cantidad cierta, líquida y exigible. Se trata de constituir una prueba fehaciente, ya que la base de la acción mencionada es la existencia de un título ejecutivo, el cual debe contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que la cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y que no se halle sujeta a condición, pues la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas. Al respecto, el artículo [1391 del Código de Comercio](#) dispone que la vía ejecutiva mercantil tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y específicamente en la fracción III de dicha disposición se señala a la confesión judicial efectuada según el artículo [1288](#) del mismo código, cuando "... haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.". En tal virtud, esa confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Séptimo. Por lo anteriormente expuesto deberá declararse improcedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de no existir un documento con aparejada ejecución, ya que la confesión no fue considerada como plena, al no evidenciarse de la misma la admisión por la exigibilidad del adeudo; luego entonces, al no contar con tal documento, no es viable la vía ejecutiva mercantil, la cual es una vía privilegiada cuando se cuenta con un documento con aparejada ejecución.

Por ende, ante lo improcedente de la vía se turna innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que a ningún fin práctico conduciría; así como de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Por último, sólo cabría agregar que dado al sentido hacia el cual se orienta el presente fallo culminatorio, es que deberá condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas, los cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberán ceñirse los demandados de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden, pues las mismas las deberá sufragar la parte actora, al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se;

Resuelve.

Primero. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de este fallo culminatorio, es concluyente para esta autoridad sentenciadora el carácter improcedente por infundado de la acción ejercida dentro del expediente 1083/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de***** .
***** , en contra de
***** .

Segundo. Ante lo improcedente de la vía, resultó innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el demandado; así como del estudio de las pruebas de la actor, al no tener un documento con aparejada ejecución; dejándose a salvo el derecho del accionante para que satisfiza la condición de exigibilidad de la que careció su título basal, la haga valer en la vía y forma idónea.

Tercero. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente cause ejecutoria.



Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp.01083/2018

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 1 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.